



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
QUINTA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN NRO. 4394-2009**

**RESOLUCIÓN N° 04.**

Lima, doce de enero del  
dos mil dieciséis.-

Habiéndose analizado y debatido la presente, conforme lo prescribe los Artículos 131°, 132° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado integrado por los Señores (a) Echevarría Gaviria, **Solis Macedo**, quien interviene como ponente, y Prado Castañeda, emiten la siguiente decisión judicial:

**I. ASUNTO.**

En el presente caso, el demandado Consejo Nacional de la Magistratura interpone recurso de apelación<sup>1</sup> contra la **Resolución número Veintisiete (Sentencia),<sup>2</sup> de fecha 30 de marzo del 2015**, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda que interpone Julio Enrique Agreda Villavicencio sobre Indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Nacional de la Magistratura, en consecuencia, ordena que pague a favor del demandante la suma de ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y dos nuevos soles veinticinco centavos, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral, más intereses legales a devengarse en ejecución de sentencia.

Para ello señala como agravios en su recurso de apelación lo siguiente:

- a) La postulación de la falta del procedimiento conciliatorio se planteo como defensa previa, ello no eximia a la judicatura analizar si dicha omisión incurría en una improcedencia de la demanda, tal como lo establece la norma de orden público.
- b) La demanda debió ser declarada improcedente por no ser clara en su pretensión principal o accesoria, ni existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

---

<sup>1</sup> Obrante de folios 605 a 614.

<sup>2</sup> Obrante de folios 589 a 599.



- c) No se acreditó vínculo contractual que una al Consejo Nacional de la Magistratura con el demandante, ni se advierte inejecución de obligación en la que habría incurrido el CNM.
- d) El A quo resuelve en unas consideraciones de la sentencia conforme a la responsabilidad civil contractual, y otras conforme a la responsabilidad civil extracontractual.
- e) Existe contradicción entre los fundamentos para considerar la responsabilidad demandado como contractual con los fundamentos para decidir el pago de intereses.
- f) No se ha probado el monto del Lucro Cesante que indica haber dejado de percibir el accionante, ni se ha probado el daño moral alegado.

## II. FUNDAMENTOS.

- 2.1 De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- 2.2 Del escrito de fecha 30 de enero del 2009,<sup>3</sup> se advierte que **Julio Enrique Agreda Villavicencio** interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contra el Consejo Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial, a fin que se le pague la suma de **S/.1'056,732.52 nuevos soles** por los daños ocasionados (**S/. 786,732.25 nuevos soles por lucro cesante, S/.135,000.00 nuevos soles por concepto de daño moral, y S/. 135,000.00 nuevos soles por concepto de daño a la persona**) más los intereses legales por los daños y perjuicios que la entidad demandada le habría ocasionado como consecuencia de su cese en el cargo de Juez Titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, dispuesto por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N°292-2003-CNM, de fecha 03 de julio del 2003, como resultado de un proceso de evaluación y ratificación inválido, sin la exigencia de resolución motivada e inobservándose el debido proceso, conforme ha sido establecido en el Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre del 2006, y homologada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Informe 20/07.
- 2.3 Que, la responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, ésta puede ser *contractual*, cuando el acreedor insatisfecho pretende la entrega o la reparación de la prestación, o *extra contractual* cuando el hecho dañoso no se da en el marco de una relación jurídica previa entre demandante y demandado, afectándose más bien el deber general de no dañar a otro.

---

<sup>3</sup> Obrante de folios 111 a 170.



- 2.4 Que, en el presente caso, se tiene que mediante Resolución N°031-96-CNM, publicada 19 de febrero de 1996,<sup>4</sup> se nombró al demandante Julio Enrique Agreda Villavicencio como Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Junín, siendo posteriormente designado en la Primera Sala Penal del Callao;<sup>5</sup> así se tiene que *en base a ese nombramiento existió un vínculo con el Estado, cargo en el que cesó al disponerse su no ratificación*, mediante Resolución N°292-2003-CNM, publicado el 06 de julio del 2003,<sup>6</sup> emitido por el ahora demandado Consejo Nacional de la Magistratura - CNM.
- 2.5 Por lo que *este Colegiado considera que existe entre un Juez y el Estado una relación sui generis*, en donde si bien por un lado difícilmente puede ser catalogada como de naturaleza contractual, parece evidente, por otro lado, que tampoco puede ser denominada como extracontractual, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 138° de la Constitución la función jurisdiccional emana del pueblo, *no pudiendo afirmarse por tanto que está sujeta a una relación de subordinación inherente a los contratos de trabajo o sujetos a una relación contractual en términos de derecho privado*; como tampoco se puede aseverar que el vínculo entre estos sea casual o accidental.
- 2.6 No obstante, advirtiéndose que en si lo que existe es una *“relación de derecho público”* donde las partes tienen obligaciones y funciones establecidas por el ordenamiento jurídico; corresponde por la similitud ser el caso analizado desde la perspectiva de la inexecución de obligaciones, y no bajo la responsabilidad extracontractual.
- 2.7 A mayor abundamiento, en la Casación N°2722-2013- Lima, se ha indicado que: *“la existencia de una relación jurídica entre el Consejo Nacional de la Magistratura y los jueces de la República es manifiesta, al extremo que es precisamente por ese vínculo que la norma constitucional ha establecido que los magistrados están supeditados a la ratificación sin que puedan rechazarla, vínculo que además es anterior al daño surgido, lo que entraña que se está ante un caso típico de inexecución de obligaciones, pues no se vulnera el deber genérico de no causar daño (como en el caso de la responsabilidad extracontractual) sino el específico generado en una relación previa de cooperación, nacida además de mandato legal.”*
- 2.8 En ese orden de ideas, a efectos de determinar la responsabilidad civil susceptible de ser indemnizada, se deberá analizar la presencia de los siguientes elementos: el daño, la antijuricidad, la relación causal y el factor de atribución.

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 02.

<sup>5</sup> Obrante de folios 09 a 10.

<sup>6</sup> Obrante a folios 29.



- 2.9 En cuanto a la existencia de la *antijuricidad* no reviste mayor discusión toda vez que el comportamiento del Estado, a través del Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, esto es haber cesado al accionante mediante Resolución N°292-2003-CNM, publicado el 06 de julio del 2003, sin haber respetado ciertas garantías de la Tutela Procesal Efectiva, como la exigencia de la resolución motivada no es amparado por el derecho; lo que se corrobora *con en el Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre del 2006*,<sup>7</sup> donde el Estado reconoce su responsabilidad y precisa que las resoluciones que declararon la no ratificación deben quedar sin efecto, recuperando el agraviado su condición de magistrado.
- 2.10 En cuanto al *daño*, este Colegiado considera que efectivamente el cese arbitrario del accionante tuvo como consecuencia efectos negativos, generando daño de carácter patrimonial - lucro cesante, por la ganancia dejada de percibir por el demandante como consecuencia de la separación de su cargo jurisdiccional; y daño de carácter extramatrimonial - daño moral, por la perturbación que sufrió como consecuencia del evento dañino.
- 2.11 Conforme lo expuesto, también se encuentra plenamente acreditada la *relación causal* pues el cese del accionante en su cargo como Juez Titular mediante Resolución N°292-2003-CNM, contraviniendo derechos constitucionales –como se ha reconocido en el Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre del 2006– fue lo que produjo el daño que ahora reclama el accionante.
- 2.12 Respecto al *factor de atribución*, el artículo 1321° del Código Civil señala que esta sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; en el presente caso al haber reconocido el Estado en la cláusula primera del Acuerdo de Solución Amistosa de fecha 13 de octubre del 2006, que en el proceso de ratificación de jueces –en el que participo el accionante – no se respeto ciertas garantía de la Tutela Procesal Efectiva como la exigencia de resolución motivada, ello a la luz de los establecido en la Constitución Política del Perú, los tratados de derecho humanos, la jurisprudencia vinculante en esta materia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como del Tribunal Constitucional; se tiene que el demandado actuó con culpa inexcusable, al haber obviado garantías constitucionales en el proceso de ratificación del accionante, lo que constituye negligencia grave previsto en el artículo 1319° del Código Sustantivo.
- 2.13 Por tanto, al haberse configurado los requisitos necesarios para establecer la existencia de la responsabilidad civil, se colige que el daño debe ser indemnizado; asimismo, atendiendo que el demandado Consejo Nacional de la Magistratura -CNM, impugna el extremo que le agravia de la sentencia, no habiendo el demandante cuestionado el extremo que declara improcedente la demanda por daño a la persona, ni la parte que declara infundada la demanda contra el Poder Judicial, se tiene que se emitirá pronunciamiento sólo sobre el extremo cuestionado.

---

<sup>7</sup> Obrante de folios 32 a 51.



- 2.14 Así, sobre el quantum del **lucro cesante** - entendido como la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el daño, que se manifiesta por el no incremento del patrimonio desde la producción del evento dañino-, es evidente, que el cese del cargo de Juez Titular, generó al accionante de algún modo el no incremento de su esfera patrimonial pero el monto debe estar acreditado.
- 2.15 Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que el A quo estableció como lucro cesante la suma de **S/.786,732.25 nuevos soles** sobre la base de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo del cese en el cargo de Juez, más bono por función jurisdiccional y gastos operativos.
- 2.16 Sin embargo, no se ha considerado que el demandante en el lapso del cese no ejerció función jurisdiccional efectiva y que pudo efectuar otras labores para solventar sus gastos, como tampoco se ha tenido en cuenta que si el demandado hubiere obtenido fuera de la carrera judicial *ingresos iguales o mayores* de los que podía percibir como Juez, *no habría daño alguno que reparar*, en la medida que si permanecía en la carrera judicial sus ingresos sólo se restringirían a la remuneración.
- 2.17 Por lo que tomando *como base tales criterios* y atendiendo que en autos solo obra tres boletas y constancias de pago correspondientes al periodo anterior del cese, y pericia de parte por el periodo del 04 de julio del 2003 al 18 de julio del 2007, informando sobre los ingresos que percibió un Juez Superior Titular en dicho lapso, sin otro medio probatorio que acredite fehacientemente la suma dejada de percibir, ni medio idóneo que acredite que el demandante no ha podido percibir otros ingresos como consecuencia del cese, se estima que debe ordenarse a favor del mismo sólo la suma de **S/. 144,243.36 nuevos soles** por concepto de lucro cesante.
- 2.18 Por que tal quantum indemnizatorio se establece en función a los criterios precedentemente señalados y a una valoración equitativa y razonable que toma como factor de medición los límites del monto que el demandante *hubiera percibido como remuneración* al ejercer la función jurisdiccional en el tiempo no laborado, a lo que se añade la falta de mayor aporte probatorio, ya que de lo que trata el ejercicio de la acción resarcitoria es compensar los daños *efectivamente casusados*.
- 2.19 Respecto al *quantum del daño moral* si se tiene en cuenta que el daño moral es aquel traducido en la ansia, angustia, los sufrimientos físicos y psíquicos, o de índole similar padecidos por la víctima a consecuencia del "evento dañino", es evidente que el cambio de situación jurídica de manera abrupta e irregular generó en el demandante una sensación de frustración, angustia y sufrimiento que debe ser reparada por el Estado.
- 2.20 No obstante, estando a la cuantía propuesta en la demanda, el accionante debió desarrollar mayor actividad probatoria para reclamar el monto demandado, por lo que al *no existir prueba de ello que concretice los padecimientos alegados*, este se



debe fijar con criterio prudencial y equitativo, por lo que atendiendo a los hechos invocados y situación personal del accionante, se fija por concepto de daño moral a su favor la suma de **S/, 50,000.00 nuevos soles**.

- 2.21** Siendo ello así, corresponde amparar la demanda en parte, ordenándose al Estado, a través del Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, pague al demandante Julio Enrique Agreda Villavicencio la suma total de **S/.194,243.36 nuevos soles**, como indemnización por daños y perjuicios, suma que **comprende tanto el lucro cesante como el daño moral**.
- 2.22** Lo expuesto no se desvirtúa con la alegación de falta de conciliación extrajudicial y pronunciamiento al respecto (*literal a de los agravios*), en principio porque el apelante no lo cuestiono oportunamente a través del medio idóneo, tal como lo reconoce al señalar que presentó una defensa previa que fuera desestimada<sup>8</sup>; y en segundo lugar porque el artículo 38.2 del Decreto Supremo N°017-2008-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado si bien establece que: “Cuando el Estado actúa como demandado y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los Procuradores Públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas hasta en un cincuenta por ciento (50%) del monto del petitorio,” también indica que ello será “siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que incluye los intereses. Por lo que peticionando el demandante el pago total de S/.1'056,732.25 nuevos soles, resulta evidente que es mayor a 30 UIT – equivalente a S/. 106,500.00 nuevos soles, según valor correspondiente al año fiscal 2009, en que se interpuso la demanda; por lo que este extremo de la apelación no puede estimarse.
- 2.23** Tampoco puede acogerse el argumento de falta de claridad y conexión lógica entre los hechos y petitorio de la demanda (*literal b de los agravios*), porque tal cuestionamiento se debió efectuar en la etapa procesal correspondiente, y además, porque en el escrito de demanda, se halla precisada con claridad la pretensión o pretensiones del demandante, y en tal sentido no impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción del emplazado; verificándose la conexión lógica entre los hechos y el petitorio, desde que los hechos en que se fundamenta la demanda, se encuentran dirigidos al pago de una indemnización por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, por los daños ocasionados como consecuencia del cese arbitrario en el cargo de Juez del demandante.
- 2.24** Por otro lado, en cuanto a los argumentos (*literal c, d y e de los agravios*) como que no se acreditó el vínculo contractual entre el demandante y el Consejo Nacional de la Magistratura, o que en la sentencia se incurre en contradicciones sobre la naturaleza de la responsabilidad civil, se debe señalar que el A quo en los considerandos 3.5 y 4.2 ha precisado las razones porque el caso sub judice se acerca a una responsabilidad civil contractual –posición que comparte este

---

<sup>8</sup> Obrante de folios 336 a 337.



Colegiado- y en ese sentido desarrolla su análisis, no advirtiéndose mayor contradicción salvo en lo que corresponde al pago de intereses legales, por lo que sólo en este extremo debe estimarse tal agravio debiendo abonarse los mismos a partir de la citación con la demanda conforme al artículo 1242° y 1334° del Código Civil, puesto que lo dispuesto en el artículo 1985° del Código Sustantivo constituye una excepción a la regla sólo en casos de responsabilidad extracontractual.

- 2.25 Finalmente en cuanto a la acreditación del lucro cesante y daño moral (*literal f de los agravios*), estése a lo expuesto en los considerandos 2.14 a 2.21.

### III. DECISIÓN.

Por los fundamentos glosados, este Colegiado Superior, resuelve:

1. **CONFIRMAR** la **Resolución número Veintisiete (Sentencia), de fecha 30 de marzo del 2015**, en el *extremo impugnado* que declara **fundada en parte** la demanda que interpone Julio Enrique Agreda Villavicencio; en consecuencia, ordena al Consejo Nacional de la Magistratura pague indemnización por daños y perjuicios lucro cesante y daño moral.
2. **REVOCAR** la aludida sentencia en el *extremo impugnado* que resuelve ordenar que el demandado Consejo Nacional de la Magistratura pague a favor del demandante la suma de **ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y dos nuevos soles con veinticinco centavos**, como indemnización por daños y perjuicios que comprende el lucro cesante y daño moral; **REFORMÁNDOLA** ordenaron que el Consejo Nacional de la Magistratura, pague al demandante Julio Enrique Agreda Villavicencio, la suma total de **S/.194,243.36 nuevos soles**, como indemnización por daños y perjuicios causados, suma que comprende el lucro cesante como el daño moral, más intereses legales a partir de la citación la demanda.

En los seguidos por Julio Enrique Agreda Villavicencio con el Consejo Nacional de la Magistratura sobre Indemnización. Notificándose.-

ECHEVARRIA GAVIRIA

SOLIS MACEDO

PRADO CASTAÑEDA